Ref.: Proceso: Ejecutivo con Garantía Real.
Rad. Juzgado Chinácota: # 54 172 40 89 001 2019 00223-00
Rad. Juzgado Bochalema: # 54 099 40 89 001-2022-00069-00.
Dte: José Anatolio Leal Jaimes.
Ddo: Alberto Rodríguez Calderón.

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del Señor Juez el escrito que antecede, allegado por la parte actora, vía correo electrónico institucional, jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co , solicitando la terminación del presente proceso y el levantamiento de la medida cautelar. PROVEA.

Bochalema. Marzo 21 de 2023.

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Secretario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bochalema (N. de S.) Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el señor SAMUEL JAIMES ROLON, mediante apoderado judicial, contra el auto calendado 26/05/2022[1], si no se advirtiera que, en memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional jprmbochalema@cendoj.ramajudicial.gov.co , el día 17 de marzo hogaño, la apoderada de la parte actora, solicitó: la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, así mismo el levantamiento de la medida cautelar[2].

Como lo contempla nuestra legislación, el pago es una de las formas de extinción de las obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1625 del Código Civil.

De otro lado, el Inciso 1º del Articulo 461 del Código General del Proceso, señala: "(…) si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir; que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (…)".

Dado que se reúnen aquí los presupuestos establecidos por la norma en mención, se declarará terminado el presente proceso, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Además, se ordenará el desglose de la Escritura Pública No. 553 otorgada el 25 de agosto de 2017, en la Notaría del Círculo de Chinácota (N. de S.)[3]. A tal efecto se entregarán a la parte demandada tal y como lo preceptúa el Numeral 1º, Literal C del Artículo 116 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Bochalema. (N.S.)

---

[1] Fl. 1. Documento No. 35. Expd. Digital.
[2] Fls. 1-2. Documento No. 43. Expd. Digital.
[3] Fls. 7-12. Documento No. 01. Expd. Digital.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota (N. de S.). y a la secuestre: Dra. KAREM PAOLA GARCIA AFANADOR, informándole que sus funciones terminaron y en consecuencia proceda a hacer entrega a la parte demandada de los bienes inmuebles que fueron objeto de secuestro, debiendo allegar el acta correspondiente.

TERCERO: DESGLOSAR la Escritura Pública No. 553, otorgada el 25 de agosto de 2017 en la Notaría del Círculo de Chinácota (N. de S.)[4], haciéndose entrega a la parte demandada, dándose cumplimento al trámite previsto en el Articulo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión y previa anotación en los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **22 de marzo de 2023**, a las 8:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 024.

El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:
Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82098d0a9bfea29e79731541c510757ad04c54bd055b108d2b84717a0616c79**
Documento generado en 21/03/2023 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Fls. 7-12. Documento No. 01. Expd. Digital.